

## PANAMA

---

### TRANSMISION DE OBRAS MUSICALES PANAMEÑAS POR RADIO Y TELEVISION

**(Ley 11 del 6/12/88)**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Las estaciones de radio y televisión transmitirán obras musicales panameñas en una proporción no inferior a la siguiente:

- 1.— Durante el primer año de vigencia de esta ley, se emitirá una interpretación musical panameña por cada cinco extranjeras.
- 2.— Durante los siguientes dos años, se difundirán dos obras musicales panameñas, por cada cinco extranjeras.
- 3.— A partir del cuarto año, se deberán transmitir tres composiciones musicales panameñas, por cada cinco extranjeras.

Para los efectos de esta ley, se entenderá como obras musicales panameñas, todas aquellas compuestas o interpretadas por artistas nacionales.

Las discotecas y clubes nocturnos quedan sujetos a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2: Para dar cumplimiento a la disposición anterior, la estación emisora, además de la obligación de dar a conocer el título de la composición y su condición de obra nacional, identificará a su autor e intérpretes, dando a conocer sus nombres y nacionalidad.

Las plantas televisoras podrán recurrir al sistema de videos musicales a fin de hacer efectivo lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3: Esta ley no es aplicable a la programación de música clásica, semiclásica y religiosa, que transmiten las estaciones emisoras de radio y televisión.

Artículo 4: El Organismo Ejecutivo promoverá el desarrollo y la producción de música de autores nacionales, mediante la aplicación de una adecuada política de estímulos y beneficios a los compositores, músicos y artistas nacionales.

Como evento central, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), y el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), con la participación de las instituciones oficiales y no gubernamentales afines, organizarán un festival anual de música panameña.

Cada año, una provincia diferente será sede de este festival.

Artículo 5: El Organismo Ejecutivo reglamentará todo lo relativo al cumplimiento de la presente ley.

---

Artículo 6: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de octubre de 1988.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

H. L. CELSO GUSTAVO CARRIZO

Presidente de la Asamblea Legislativa

Licdo. ERASMO PINILLA C.

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.— PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.— PANAMA,  
REPUBLICA DE PANAMA 6 DE DICIEMBRE DE 1988.

MANUEL SOLIS PALMA

Ministro Encargado de la Presidencia de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON

Ministro de Gobierno y Justicia